



SUMILLA : Se resuelve **NO ADMITIDO A TRÁMITE** el procedimiento administrativo de evaluación de **MODIFICACIÓN** del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°209-2018-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de noviembre de 2018, presentado por el Sr. JACINTO OTINIANO VARE, identificado DNI N° 26927451 y con RUC N°10269274510, a desarrollarse en el Derecho Minero Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento de Cajamarca, debido al incumplimiento del D.S. N°017-2021-EM, artículo 10 numeral 10.2., inciso 10.2.1. y 10.2.3.

VISTOS : Resolución Directoral Regional N° 209-2018-GRCAJ-DREM, de fecha 05 de noviembre de 2018, que aprueba IGAFOM a favor del titular minero; expediente con registro MAD3 N°775-2024-056787, de fecha 12 de agosto del 2024, solicitud de modificación de IGAFOM; Informe Técnico N° D39-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 20 de septiembre de 2024, informe técnico que concluye la no admitir a trámite la la modificación de IGAFOM; Proveído N° D2790-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 08 de octubre de 2024, derivar al área legal para su pronunciamiento correspondiente; Informe Legal N° D31-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 06 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO

I. ANÁLISIS:

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, estableciéndose en los numerales 6.1 y 6.2 de su artículo 6; que el objetivo del GAC es contribuir a la aplicación de políticas y legislación ambiental en los procesos de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y minería artesanal en curso, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes, principalmente las orientadas a reducir los niveles de degradación y contaminación ambiental generada por sus emisiones, efluentes o prácticas no sostenibles así como minimizar el impacto sobre la flora, fauna y los ecosistemas. Asimismo, establece las obligaciones del sujeto de formalización para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, en caso correspondan.
- 1.2. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, estableciendo el numeral 3.2 de su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera



- (REINFO) y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera; a su vez, el Decreto Legislativo N° 1336, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional; el artículo 6 de la citada norma crea el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), estableciéndose que es el Instrumento de Gestión Ambiental que deben presentar los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, y, que debe contener los siguientes dos (2) aspectos: (i) Correctivo: Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera y (ii) Preventivo: Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; Que, el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1336, señala que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictaran disposiciones reglamentarias; en virtud a dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueban disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de formalización minera integral; la Décima Disposición Complementaria de la norma señalada en el párrafo precedente estableció que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y previa opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente dicta disposiciones respecto a la actualización y/o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o el IGAFOM aprobado;
- 1.3. Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; por tanto, y estando a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al establecer la norma disposiciones que van a crear los procedimientos administrativos de actualización y/o modificación del IGAC e IGAFOM, corresponde que esta sea aprobada vía Decreto Supremo.
- 1.4. Cabe indicar que el titular de la actividad minera el sr **JACINTO OTINIANO VARE**, cuenta con **Resolución Directoral Regional N°209-2018GRCAJ-DREM** de fecha 05 de noviembre de 2018, resolución que resuelve **APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM, proyecto a desarrollarse en la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L; sin embargo, mediante expediente con registro MAD3 N°775-2024-056787 de fecha 12 de agosto de 2024, el titular de la actividad minera solicita la modificación del IGAFOM, ubicado en el sector San Vicente- Algamarca, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca; expediente que pasa a evaluación del área técnica de formalización Minera de la DREM Cajamarca; en la cual el profesional evaluador concluye que la solicitud respecto a la modificación del IGAFOM no cumple con todos los requisitos que se establece en el inciso 10.2 admisión a trámite de la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM.



1.5. Se debe indicar que el Decreto Supremo N°017-2021-EM en el artículo 10 numeral 10.2 indica: “ *La admisión a trámite de la actualización y/o modificación del IGAC o IGAFOM está sujeta a la presentación de los siguientes requisitos:*

10.2.1. *Solicitud de actualización y/o modificación (según corresponda) de IGAC o IGAFOM aprobado, presentado a través del formato electrónico, el cual, contiene:*

- *Declaración jurada de vigencia de poder del representante legal, cuando corresponda.*
- ***Declaración jurada donde se declare tener conocimiento al IGAC o IGAFOM y a las que está sujeta su actividad, según corresponda.***

10.2.2. *Versión digital de la actualización y/o modificación (según corresponda) del IGAC o IGAFOM*

10.2.3. ***La acreditación de la vigencia del contrato de explotación o de cesión minera respecto de la concesión minera en la que se desarrolla la actividad.***

1.6. Del párrafo precedente se tiene que el titular de la actividad minera no ha cumplido con presentar los requisitos que permiten admiten a trámite la evaluación de la modificación del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM ; en consecuencia se debe declarar no admitido a trámite la solicitud de modificación de IGAFOM aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°209-2018-GR.CAJ-DREM de fecha 05 de noviembre de 2018.

1.7. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S N° 014-92-EM. TUO de la Ley General de Minería; D.S N° 038-2017-EM Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; D.S. N°017-2021-EM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas complementarias y reglamentarias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ADMITIDO A TRÁMITE el procedimiento administrativo de evaluación de **MODIFICACIÓN** del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°209-2018-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de noviembre de 2018, presentado por el Sr. JACINTO OTINIANO VARE, identificado DNI N° 26927451 y con RUC N°10269274510, a desarrollarse en el Derecho Minero Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento de Cajamarca, debido al incumplimiento del D.S. N°017-2021-EM, artículo 10 numeral 10.2., inciso 10.2.1. y 10.2.3.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al Sr. Jacinto Otiniano Vare, identificado DNI N° 26927451 y con RUC N°10269274510, Correo: jfigueroa.cel@gmail.com , celular: 951 953 698 esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS